2023-400
CECMR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 952
Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

i) Según lo expresado en la demanda, se observa que, en la actualidad la pareja tiene un hijo menor, en consecuencia, previendo lo estipulado en el artículo 389 del Código General del Proceso, el profesional del derecho deberá indicar a quien corresponde el cuidado y custodia del niño; alimentos; régimen de vistas y patria potestad del hijo en común.

ii) No cumple con el requerimiento legal del inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

.

2023-400
CECMR

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3e17f2601bfcd64c51e3d87d482bfe9bb1de0761c0ec658df299581d6ee5b**
Documento generado en 08/09/2023 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica